



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-77/2022

ACTOR: MORENA

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN “VA
POR AGUASCALIENTES”

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO
AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ, DIEGO DAVID VALADEZ
LAM Y ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO.

COLABORARON: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO, ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA
Y BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes en el recurso de nulidad TEEA-REN-017/2022 que a su vez confirmó los resultados del cómputo distrital, de la elección a la Gubernatura, en cuanto a la votación emitida en el Distrito Electoral Local XII y declaró la validez de la elección en las casillas impugnadas.

ANTECEDENTES

¹ En adelante, Sala Superior.

SUP-JRC-77/2022

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

2. Jornada electoral. El cinco de junio, se celebró la jornada electoral en esa entidad federativa.

3. Cómputos distritales. El ocho de junio, concluyó el cómputo de la elección de la gubernatura del Estado en el Distrito Electoral Local XII, el cual arrojó los resultados que a continuación se indican:

PARTIDO/COALICIÓN		VOTACIÓN	
	“Coalición va por Aguascalientes”	9,395	Nueve mil trescientos noventa y cinco
	“Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”	352	Trescientos cincuenta y dos
	Movimiento Ciudadano	1,541	Mil quinientos cuarenta y uno
	Morena	8,440	Ocho mil cuatrocientos cuarenta
	Fuerza por México	369	Trescientos sesenta y nueve
Candidatos no registrados		5	Cinco
Votos nulos		624	Seiscientos veinticuatro
VOTACIÓN TOTAL		20,726	Veinte mil setecientos veintiséis

4. Recurso de nulidad. Inconforme con los resultados del cómputo distrital, el doce de junio, MORENA interpuso un recurso de nulidad ante el XII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², que en su oportunidad, lo remitió al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes³ quien registró el expediente **TEEA-REN-017/2022**.

5. Sentencia impugnada. El trece de julio el Tribunal del Estado confirmó los resultados del cómputo de la elección de gubernatura en el Distrito

² En lo sucesivo, Instituto local.

³ En adelante, Tribunal local, Tribunal del Estado o Tribunal responsable.



SUP-JRC-77/2022

Electoral Local XII; por tanto, declaró la validez de la elección en las casillas controvertidas.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. El diecisiete de julio, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral para cuestionar la sentencia emitida por el Tribunal del Estado.

7. Turno y radicación. Recibido el escrito de demanda y las constancias correspondientes, la Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JRC-77/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Tercero interesado. El veintiuno de julio, el representante propietario de la Coalición “Va por Aguascalientes” ante el Consejo Distrital XII, del Instituto local, presentó escrito de tercero interesado.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁴ para resolver el juicio en que se actúa, toda vez que se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal del Estado, cuya materia de controversia está relacionada con la elección de la gubernatura del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine

⁴ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b) y 169 párrafo primero, fracción I, inciso d) y 180 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

SUP-JRC-77/2022

alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de manera no presencial.

TERCERA. Tercero interesado. Se tiene como parte tercera interesada a la coalición “Va por Aguascalientes” dado que aduce un interés incompatible con las pretensiones de MORENA y cumple con los requisitos legalmente previstos⁵.

1. Forma. Se recibió el escrito de comparecencia en el que consta la denominación del tercero interesado, su firma, así como los demás requisitos de forma.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó de forma oportuna dentro de las setenta y dos horas que establece la Ley de Medios. La cédula de publicación se fijó a las diez horas del dieciocho de julio y se retiró a la misma hora del posterior veintiuno.

Por tanto, al presentarse el escrito de comparecencia en esta última fecha a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, es evidente que su presentación se realizó de forma oportuna.

3. Legitimación e interés. Se cumple con el requisito, porque acude la Coalición “Va por Aguascalientes” señalando un interés incompatible con el partido actor, debido a que pretende que subsista el sentido del fallo del Tribunal del Estado.

CUARTA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁶, en virtud de lo siguiente:

Requisitos generales

1. Forma. El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa y cumple con los demás requisitos de forma.

⁵ Artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con artículos 7, párrafo 2, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 86 y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.



2. Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente. La sentencia controvertida fue dictada por el Tribunal local el pasado trece de julio, la cual le fue notificada al partido actor en esa misma fecha; por tanto, el plazo para impugnarla transcurrió del catorce al diecisiete de julio, mientras que la demanda se presentó en esa última fecha, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Se surten los requisitos porque el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por el partido político MORENA –legitimado en términos de la ley–, por conducto de su representante⁷ ante el Consejo Distrital Electoral XII del Instituto local, lo que es reconocido por la responsable al rendir el informe circunstanciado⁸.

4. Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, dado que el partido político actor señala que la sentencia del Tribunal local le causa afectación y es contraria a sus intereses.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, debido a que no procede algún otro medio de defensa ordinario para confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

Requisitos especiales

1. Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito, porque MORENA sostiene que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto en los artículos 1º, 6º, 7º, 14, 16 y 41 de la Constitución federal, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal⁹.

2. Violación determinante. El requisito se encuentra satisfecho, porque la pretensión final del partido actor es que se revoque la sentencia del Tribunal local para efecto de que se realice una valoración exhaustiva, al considerar que las irregularidades hechas valer podrían generar la nulidad de votación

⁷ En términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

⁹ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2/97, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

SUP-JRC-77/2022

en diversas casillas de la elección de la gubernatura de **Aguascalientes**, lo que, de asistirle la razón impactaría en el resultado final de la votación.

3. Posibilidad y factibilidad de la reparación. De resultar fundados los agravios, la reparación solicitada, esto es, la revocación de la sentencia impugnada resultaría material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, porque la toma de posesión del cargo a la gubernatura en el Estado de **Aguascalientes** será el uno de octubre.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTA. Contexto del caso

El asunto versa sobre la elección de la gubernatura que se llevó a cabo en el Estado de Aguascalientes y cuya jornada electoral se celebró el pasado cinco de junio. A la conclusión de los cómputos distritales, el Consejo Distrital XII, determinó que en dicho distrito resultó ganadora la candidata postulada por la Coalición “Va por Aguascalientes”, con un total de 9,395 votos a su favor, y, en segundo lugar, la candidata del partido político MORENA con 8,440 votos.

Inconforme con dichos resultados, el partido accionante promovió recurso de nulidad, mismo que fue conocido y resuelto por el Tribunal del Estado.

5.1. Síntesis de la resolución controvertida

En su oportunidad, el Tribunal local determinó confirmar el cómputo distrital controvertido, al calificar como infundados e inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer ante dicha instancia por MORENA.

En el estudio emprendido en su resolución, el Tribunal local sostuvo, esencialmente, lo siguiente:



- **Recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la Elección.** MORENA adujo que en 39 casillas se recibieron los votos en un horario distinto al que establece la norma, pues se instalaron después de las 8:00 horas¹⁰. El Tribunal responsable tomando en cuenta los dispositivos constitucionales y legales aplicables a la causal de nulidad, diversos conceptos que permiten la interpretación de sus elementos, las actas de la jornada electoral, sobre todo los datos asentados en los apartados correspondientes a la hora en que inició la recepción de la votación y su cierre; así como las hojas de incidentes donde se plasman las circunstancias acontecidas el día de la jornada electoral, calificó como infundado el agravio, al considerar que no existían las probanzas necesarias para estimar que acontecieron incidentes que de manera dolosa retrasaran el inicio de la votación; asimismo, precisó que una vez que inició la recepción de la votación en las casillas cuestionadas, la misma no fue interrumpida.
De igual forma, mencionó que de la documentación electoral de las casillas cuestionadas y contrario a lo que afirmaba el promovente era posible advertir que el inicio de la recepción de votación se realizó en la fecha u hora prevista por la norma, además de que no se aportaron los medios probatorios que permitieran acreditar de manera efectiva, las irregularidades hechas valer respecto a la emisión de votos fuera de la fecha establecida para ello.
- **Recibir la votación, personas u órganos distintos a los facultados por la ley.** MORENA se inconformó de la supuesta indebida integración de diversas mesas directivas de casilla, al considerar que ciudadanos, que fungieron como funcionariado, no fueron insaculados y, por lo tanto, se actualizaba la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 349 del Código Local. El Tribunal local, a partir de la normativa que rige la causal de nulidad, analizó el agravio en dos vertientes, la primera enfocada a las casillas

¹⁰ Las casillas impugnadas se instalaron antes de las 9:00 horas, siendo la 497 B la que tuvo el mayor retraso, abriéndose hasta las 8:50 horas.

SUP-JRC-77/2022

que debían descartarse para el estudio en virtud que el promovente omitió señalar los datos exactos y efectivos en relación con la supuesta transgresión, así como señalar prueba que acreditara ésta. Respecto de esta vertiente calificó el disenso como inoperante¹¹.

En un segundo término, identificó y analizó las casillas que se impugnaban por discrepancia entre el funcionario autorizado y el funcionario que ejecutó el cargo¹², y a partir de dicho análisis concluyó que los motivos de agravio eran incorrectos tomando en consideración que: a) en determinadas casillas se omitió señalar de manera efectiva qué funcionario ejecutó el cargo de manera ilegal; b) en diversas casillas si ejerció el cargo el ciudadano que figuraba en el encarte; y, c) fue posible advertir que los ciudadanos que no eran los autorizados, pertenecían a la sección y/o distrito.

- **Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.** MORENA en la instancia local adujo que medió error en el cómputo de votos; toda vez que existieron diferencias relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna. El Tribunal responsable determinó que el agravio era inatendible porque el actor adujo la irregularidad en los cómputos de manera genérica, por lo que no era posible advertir en que consistió el error o dolo en las noventa casillas cuya nulidad pretendía.
- **Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.** MORENA indicó que existieron irregularidades graves en las casillas 317 Básica y 575 Básica, esto consistente en que *“Representante suplente de partido no se*

¹¹ En este caso se encontró la impugnación de las casillas 83 Contigua 5; 83 E1; 84 Básica; 85 Contigua 2; 609 Básica; 83 Contigua 6; 609 Contigua 1; 615 Contigua 1; 83 E1; 497 Básica; 85 Contigua 1; 617 Contigua 1; 83 E1; 494 Básica; 4997 Básica; 84 Básica; 85 Contigua 1; 574 Básica; 574 Contigua 1; 608 Básica; 609 Contigua 1; 609 Contigua 2; 613 Básica; 617 Contigua 1; 575 Contigua 1; 83 E1, 83 E2; 83 E2C1; 83 E2C3; 83 ESC4; 83 E2C5; y 83 E3C4, respecto de las cuales el actor omitió señalar el nombre de la persona que presuntamente actuó ilegalmente.

¹² Se trata de las casillas: 317 Contigua 2; 83 Contigua 2, 83 Contigua 6; 609 Contigua 2; 616 Básica; 83 E2C1; 317 Contigua 2; 497 Contigua 1; 83 Contigua 2; 83 Contigua 3 y 616 Básica, respecto de las cuales el promovente adujo que fungió diverso funcionario al autorizado en el encarte.



encontró en lista” y *“Sin acta, sin acta”*. El Tribunal valoró los expedientes de las casillas señaladas a fin de dar certeza al resultado, y determinó que no existía irregularidad alguna, ni incidente asentado, por lo que de conformidad con las constancias que obran en el expediente, estimó que eran ineficaces los agravios esgrimidos, ya que el promovente se basaba en argumentos genéricos que no estaban soportados en pruebas que llevaran a generar convicción de los hechos controvertidos y así poder tener por acreditada la causal de nulidad.

En suma, en términos de la calificación de los agravios, el Tribunal local confirmó en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, emitida por el Consejo Distrital Electoral XII.

5.2. Síntesis de agravios

Inconforme con dicha determinación, MORENA interpuso juicio de revisión constitucional electoral, en la que esgrime los motivos de inconformidad siguientes:

Sobre el tema de recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección alude que existió falta de exhaustividad por parte del Tribunal local en cuanto al análisis de la irregularidad consistente en el retraso en la recepción de la votación, tanto en el distrito electoral local como en todo el territorio del estado.

Lo anterior, porque estima que el Tribunal local debió valorar el cúmulo de situaciones semejantes y que conllevaron una situación generalizada y constante del retraso de la apertura de recepción de votos en las mesas directivas de casilla con lo cual se denota una acción tendiente a alejar al electorado de su derecho y obligación de sufragar en la contienda por la gubernatura del estado.

En lo concerniente al tema de recepción de votos por personas no autorizadas, señala una ausencia de fundamentación y motivación, porque,

SUP-JRC-77/2022

a su juicio, el día de la jornada electoral se observó que, en un universo de casillas, la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas en la legislación electoral. Por tanto, el Tribunal debió analizar la coincidencia plena que debe existir en los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarias de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en el encarte, y la relación de las personas que realmente ejercieron tales funciones, según las Actas de la Jornada Electoral y las Actas de Escrutinio y Cómputo. Finalmente, agrega que el Tribunal responsable omitió estudiar y verificar de forma conjunta las irregularidades en los cómputos distritales para el recuento de la elección.

En cuanto al tema de haber mediado dolo o error en la computación de los votos, el actor refiere que el Tribunal responsable faltó a la exhaustividad, violentando los principios de legalidad y certeza, transcribiendo supuestamente un apartado contenido en la sentencia impugnada en la que se hace un análisis de las actas de escrutinio y cómputo, y en el que también se alude que en cuatro casillas se encontraron diferencias leves.

En ese contexto, el actor menciona que la autoridad expresó que en el acta de escrutinio y cómputo los rubros total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida, depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalente, por lo que al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que mediara ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independientemente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia, la simple rectificación del dato. Máxime, cuando a juicio del actor, se aprecia una identidad en las demás variables, o bien la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos, refiriendo MORENA que dicho criterio inclusive se podía reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer.



SEXTA. Estudio de fondo

6.1 Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior se debe **confirmar** la resolución controvertida, porque los agravios que hace valer el partido accionante resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra para alcanzar su pretensión.

6.2. Explicación jurídica

En los artículos 14 y 16 de la Constitución general se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, estén debidamente fundadas y motivadas, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia, se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

SUP-JRC-77/2022

Es importante tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”¹³.

Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en los que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”¹⁴.

Que “la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”¹⁵.

Que “en los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”¹⁶.

Asimismo, el principio de congruencia está vinculado con el derecho al acceso a la justicia o a una tutela judicial efectiva, el cual está reconocido en el artículo 17 de la Constitución general e implica, de entre otras cuestiones, que toda persona disponga de una instancia materialmente jurisdiccional para la definición y protección de sus intereses o derechos¹⁷.

¹³ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

¹⁴ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141.

¹⁵ Ídem., párr. 148.

¹⁶ Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.

¹⁷ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía a una tutela jurisdiccional puede entenderse como: “el derecho público subjetivo que toda persona tiene,



La congruencia es un requisito que debe caracterizar a toda resolución. La congruencia externa implica que exista coincidencia entre lo resuelto por el tribunal y la controversia planteada por las partes o sujetos involucrados, a partir de la valoración de la demanda y de los actos o hechos materia de impugnación, de modo que se atiendan todos los aspectos del conflicto y no se introduzcan aspectos ajenos al mismo. La congruencia interna supone la exigencia de que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos¹⁸.

Ahora bien, es importante indicar que para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados debe tenerse presente la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión.

En este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto Derecho, esto es, imposibilita a la Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios¹⁹.

Si bien, los agravios pueden tenerse por formulados, con independencia de su ubicación en la demanda, así como de su presentación, es requisito indispensable que éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable²⁰.

dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión". De conformidad con la Jurisprudencia de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Novena Época; Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, pág. 124, número de registro 172759.

¹⁸ Con sustento en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

¹⁹ De conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios.

²⁰ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**.

SUP-JRC-77/2022

Los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En consecuencia, los agravios que dejen de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, provocando que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones jurídicas que dejen de ser cuestionadas, éstas continúen soportando la validez de la resolución reclamada.

6.3. Caso concreto

A juicio de esta Sala Superior, los motivos de inconformidad que hace valer el partido accionante resultan por una parte **infundados**, ya que contrariamente a lo que aduce en su medio de impugnación, la resolución sí se encuentra fundada y motivada por parte del Tribunal responsable sobre la causal de nulidad planteada sobre la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. Aunado a que resulta insuficiente que el recurrente pretenda aducir una supuesta situación generalizada en un “universo de casillas”, cuando de su medio de impugnación no es posible desprender a qué casillas en específico se refiere.

Por otro lado, resultan **inoperantes**, en virtud de que el resto de sus disensos se basan en afirmaciones genéricas e imprecisas que, de modo alguno, controvierten frontalmente las consideraciones sostenidas por el Tribunal responsable en su resolución controvertida.

En efecto, de la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que MORENA pretende controvertir la legalidad de la sentencia impugnada, a partir de señalamientos vagos que no retoman ni mucho menos cuestionan los argumentos que hizo valer el Tribunal Local para desestimar los planteamientos que originaron la presente cadena impugnación.



SUP-JRC-77/2022

Así, en el caso de las casillas que impugnó MORENA con motivo de la presunta recepción de la votación fuera del horario legalmente previsto para el inicio de la jornada electoral, el Tribunal local desestimó sus planteamientos, porque, esencialmente, no se demostró que esos retrasos fueran injustificados, ni tampoco había evidencia alguna, ni siquiera en grado indiciario, de que haya mediado alguna circunstancia dolosa que lo originara. Sin que ahora, en su medio de impugnación, el partido actor señale cuáles elementos de prueba faltaron de ser valorados o, en su defecto, fueron indebidamente considerados por la responsable.

En su medio de impugnación, MORENA afirma que dicha determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada. Sin embargo, tal señalamiento resulta **infundado**, pues como se advierte de la resolución controvertida, la responsable tomando en cuenta los dispositivos constitucionales y legales aplicables a la causal de nulidad, diversos conceptos que permiten la interpretación de sus elementos, las actas de la jornada electoral, sobre todo los datos asentados en los apartados correspondientes a la hora en que inició la recepción de la votación y su cierre; así como las hojas de incidentes donde se plasman las circunstancias acontecidas el día de la jornada electoral, sustentó la calificativa del agravio primigenio como infundado, al considerar que no existían las probanzas necesarias para estimar que acontecieron incidentes que de manera dolosa retrasaran el inicio de la votación; asimismo, precisó que una vez que inició la recepción de la votación en las casillas cuestionadas, la misma no fue interrumpida.

De igual forma, mencionó que de la documentación electoral de las casillas cuestionadas y contrario a lo que afirmaba el promovente era posible advertir que el inicio de la recepción de votación se realizó en la fecha u hora prevista por la norma, además de que no se aportaron los medios probatorios que permitieran acreditar de manera efectiva, las irregularidades hechas valer respecto a la emisión de votos fuera de la fecha establecida para ello.

SUP-JRC-77/2022

En ese tenor, se advierte que sí señaló los preceptos aplicables al caso, así como las circunstancias específicas que se tuvieron al emitir su determinación. Asimismo, se estima que la resolución también resulta congruente, ya que el Tribunal local resolvió la controversia planteada a partir de la valoración de la demanda y del material probatorio que advirtió en el expediente, sin que se introdujeran aspectos ajenos o que se dejaran de atender los agravios hechos valer.

De esta manera, esta Sala Superior considera que, tal como se adelantó, la resolución se encuentra fundada y motivada y, además, resultó congruente con los planteamientos que integraron la presente controversia en cuanto al tema que se analiza en este apartado. Sin que ahora, en su medio de impugnación, el partido actor señale cuáles elementos de prueba faltaron de ser valorados o, en su defecto, fueron indebidamente considerados por la responsable.

Por lo que resulta insuficiente, y por ende **inoperante** que ante esta instancia el actor aduzca, de manera genérica, la indebida fundamentación y motivación de dicha decisión o una supuesta falta de exhaustividad, dado que, como se mencionó, no aporta elementos o argumentos lógico-jurídicos que permitan a esta Sala Superior pronunciarse sobre algún aspecto específico del estudio emprendido por el Tribunal responsable.

Aunado a que la “situación generalizada” que aduce el partido promovente en su escrito de demanda, también es un argumento vago e impreciso, porque no desvirtúa de modo alguno el estudio emprendido por el Tribunal local sobre las hojas de incidencias que se presentaron en las casillas controvertidas, y de las cuales concluyó que no existe elemento de prueba alguno que haga suponer que el retraso en la instalación y apertura de las mesas directivas se haya debido a una circunstancia extraordinaria. Por lo que se trataron de dificultades que no afectaron ni pusieron en riesgo el desarrollo de la votación.

Igual situación acontece para el caso de las casillas que fueron controvertidas por supuestamente haberse integrado con personas no



SUP-JRC-77/2022

facultadas a recibir la votación. Ello, porque el partido accionante se limita a señalar que la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación, ya que, a su juicio, el día de la jornada electoral se observó un “universo de casillas” en donde la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas en la legislación electoral.

Sin embargo, dicho planteamiento que no recoge ni combate el análisis que llevó a cabo el Tribunal responsable sobre este tema. Ni tampoco aporta elementos de estudio para que esta Sala Superior pueda pronunciarse sobre este hipotético universo de casillas, del que no se especifica cuántas ni cuáles son estas.

En ese sentido, no asiste razón al partido inconforme, cuando aduce de manera lisa y llana que la responsable no fundó ni motivó su determinación, ya que, como se analizó en diverso apartado, en este punto el Tribunal local sí estudió la totalidad de las casillas señaladas por MORENA, concluyendo la desestimación de sus planteamientos, ya sea: *i)* por no haberse señalado la persona que presuntamente fungió indebidamente como funcionario(a) de casillas; *ii)* porque en diversas casillas si ejerció el cargo el ciudadano que figuraba en el encarte; o *iii)* porque fue posible advertir que los ciudadanos que no eran los autorizados, pertenecían a la sección y/o distrito.

En ese sentido, se estima que no le asiste la razón al partido actor. La autoridad responsable fundó y motivó debidamente el análisis de dicha causal de nulidad de la votación, al expresar con precisión los preceptos legales aplicables al caso y las circunstancias específicas que se tuvieron al emitir su determinación, así como que atendió a plenitud las cuestiones que se le sometieron, sin que estas fueran resueltas de manera incompleta. De esta manera, el Tribunal local fue exhaustivo al responder sobre la causal de nulidad de la votación.

Consideraciones que, no son combatidas de manera puntual y frontal en el medio de impugnación que aquí se analiza.

SUP-JRC-77/2022

En ese mismo sentido, deviene **inoperante** el señalamiento hecho por el enjuiciante, respecto a que el Tribunal responsable omitió estudiar y verificar de forma conjunta las irregularidades en los cómputos distritales para el recuento de la elección. Ello, porque, de manera alguna, se señala con precisión en qué consistió ese supuesto conjunto de irregularidades, ni las casillas en que presuntamente pudo tener impacto, cuestión que impide a esta Sala Superior pronunciarse y analizar tal motivo de inconformidad.

Asimismo, la **inoperancia** se actualiza sobre el planteamiento relacionado con el supuesto error o dolo en los cómputos con incidencia determinante en el resultado de la votación, ya que el partido actor alude a una supuesta falta de exhaustividad, inconformándose de apartados que no corresponden a la sentencia controvertida, y señalando que no hay congruencia en los datos asentados en los rubros fundamentales de diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que efectivamente votaron, omitiendo combatir que respecto a esa temática, en realidad, en el fallo controvertido se determinó que su agravio era inatendible dado que adujo la irregularidad en los cómputos de manera genérica, por lo que no era posible advertir en qué consistió el error o dolo en las noventa casillas cuya nulidad pretendía, cuestión que MORENA omite controvertir ante esta instancia.

Así pues, dado lo **infundado e inoperante** de los motivos de disenso que ante esta Superioridad hace valer MORENA, lo procedente es **confirmar** la resolución que fue controvertida, dejándose intactos los resultados arrojados y confirmados del cómputo efectuado por el Consejo Distrital XII del Estado de Aguascalientes para la elección de gubernatura.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.



SUP-JRC-77/2022

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.